



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-13/2019

ACTOR: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISTENCO, ESTADO DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ
CHÁVEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; doce de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por Alfredo Baltazar Villaseñor, en su calidad de Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve¹, emitida por el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ***JDCL/168/2019 y JDCL/177/2019 Acumulados.***

¹ Todas las fechas que se señalan en esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve, en los casos que no sea así se hará la precisión respectiva.

I. RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Demandas de juicios ciudadanos locales. El cinco y veintiuno de junio, Yuriht Castro Rojas, María Eleazar Romero Cayetano, Juan López Melchor, Rodolfo Castillo Huertas, Martha Azucena Camacho Reynoso, Samuel Antonio Casas Zuñiga, Bárbara Rubí Ortega Ortega, Anaís Guzmán Torres y Esther Gabriela Castañeda presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra del Presidente Municipal por la omisión del pago completo de dietas y diversas prestaciones.

Los citados medios de impugnación local fueron radicados con las claves de expediente **JDCL/168/2019** y **JDCL/177/2019**, respectivamente.

2. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió en los mencionados juicios ciudadanos, lo siguiente:

“[...]”

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/177/2019** al **JDCL/168/2019**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **condena** al Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México y se **vincula** al Tesorero Municipal al pago del remanente faltante de las dietas adeudadas a los actores en términos de lo señalado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal y vincular al Tesorero y Jefe de Recursos Humanos Municipal de Tianguistenco. para que proporcionen

a la Sindicatura y Segunda, Tercera, Quinta. Séptima, Octava, Novena y Décima regidurías el personal para el desempeño de los cargos de elección popular, en términos de lo señalado en la presente sentencia.

CUARTO. Dese vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente sentencia.

[...]"

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de septiembre, Alfredo Baltazar Villaseñor, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Tianguistenco, Estado de México, presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Remisión del expediente a la Sala Regional Toluca. El cuatro de septiembre, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional la demanda promovida por Alfredo Baltazar Villaseñor, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente del presente juicio.

IV. Integración del juicio electoral y turno a Ponencia. El propio cuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio electoral **ST-JE-13/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a fin de acordar lo que en Derecho proceda.

V. Radicación. El cinco de septiembre, la Magistrada radicó el medio de impugnación que se resuelve.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que se analiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por Alfredo Baltazar Villaseñor, en su calidad de Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales **JDCL/168/2019** y **JDCL/177/2019 Acumulados**, entidad federativa que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal en la que la Sala Regional Toluca tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Regional Toluca considera que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1,



inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el actor carece de legitimación activa para controvertir la sentencia de veintisiete de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales ***JDCL/168/2019 y JDCL/177/2019 Acumulados***.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal electoral federal, dispone que los medios de impugnación, establecidos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En el caso particular el actor fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, del cual derivó la sentencia ahora impugnada, por lo que es un sujeto de Derecho que carece de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado.

En efecto, acorde al sistema de juicios y recursos electorales, en el supuesto que una autoridad ya sea de carácter, federal, estatal o municipal u órgano partidista haya integrado la relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la ley adjetiva procesal electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado, el hoy actor *-Presidente Municipal-* quien es integrante del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, carece de legitimación procesal para promover el juicio al rubro indicado porque, como

se precisó, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local del cual derivó la sentencia que ahora se controvierte, tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia **4/2013**².

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que los argumentos que el enjuiciante formula en su demanda actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la tesis de jurisprudencia **30/2016**³, o bien, que cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en los

² El rubro y texto de ese criterio jurisprudencial es el siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. -

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?dtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.

³ El rubro y texto de la referida tesis de jurisprudencia es el siguiente:

LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.-

En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?dtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>



medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014** y acumulado⁴, así como **SUP-JDC-2805/2014** y acumulados⁵, lo cual justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia planteada en el juicio al rubro indicado.

Asimismo, la naturaleza jurídica de la *litis* que plantea el promovente tampoco es similar a los casos de los juicios **ST-JE-15/2017**⁶, **ST-JRC-24/2018**⁷ y **ST-JE-23/2018**⁸, en los que este órgano jurisdiccional, de manera excepcional, ha tenido por satisfecho el referido presupuesto procesal a pesar de que los promoventes tuvieron el carácter de autoridades u órganos partidistas responsables en la instancia previa.

⁴ En ese asunto, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvirtió la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado para resolver el juicio ciudadano **TEEH-JDC-006/2014**, ya que, en su concepto, la *litis* no estaba relacionada con la materia electoral, por estar vinculada con un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

⁵ En particular en el juicio electoral **SUP-JE-34/2015** que se resolvió de manera acumulado con el referido medio de impugnación, se reconoció legitimación a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, dado que, en la impugnación federal, tales ciudadanos adujeron que el Tribunal Electoral de Oaxaca carecía de atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en virtud de que estaba relacionada con aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal.

⁶ En tal asunto se tuvo por legitimado al partido político actor, aun cuando se le atribuyó el acto impugnado en el juicio ciudadano local, al cual, compareció como órgano partidista responsable.

La razón de tal excepción consistió en que se cuestionó el actuar de la autoridad local al conocer *per saltum* de la *litis*, esto es, sin dar oportunidad de que el partido realizara un posicionamiento jurídico respecto de la omisión que se le imputó.

⁷ En este medio de impugnación se reconoció legitimado a un partido para impugnar una sentencia de tribunal local en un juicio al que había comparecido como órgano partidista responsable.

Lo anterior, porque se consideró que se trataba de una controversia entre órganos del instituto político, en la cual, se cuestionaba la competencia para ejercer una atribución estatutaria.

⁸ En el citado medio de impugnación se razonó que un tesorero municipal tenía legitimación para controvertir una resolución del tribunal local, al cual se le atribuyó el acto impugnado y compareció como responsable.

En tal sentencia se sostuvo que se tenía por cumplido el citado presupuesto procesal, en razón de que se trataba de una supuesta violación a sus derechos, generada a partir de la determinación del tribunal local de tener por acreditado que cometió actos calificados como violencia política de género, situación que trascendía al ámbito jurídico personal del tesorero municipal.

Lo anterior, en virtud de que en el particular no se observa que el promovente controvierta de la sentencia reclamada, alguna cuestión que de manera directa aduzca que le causa una afectación o detrimento personal o individual en sus intereses, derechos o atribuciones, o bien, que argumente que el Tribunal Electoral del Estado de México carezca de atribuciones para resolver la *litis* de la que conoció.

Además, tampoco plantea alguna de las hipótesis excepcionales en las que este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que el enjuiciante se circunscribe a impugnar la legalidad de la sentencia local, aduciendo que el órgano jurisdiccional estatal incurrió, esencialmente, en las siguientes inconsistencias:

- ❖ Indebida aplicación de la carga dinámica de la prueba en su perjuicio y del erario municipal;
- ❖ Indebido estudio del principio que establece que el bien común está por encima del bien individual.
- ❖ Falta e indebida valoración del acervo probatorio de autos, así como de las documentales que integraron los requerimientos realizados al Ayuntamiento, y
- ❖ Análisis indebido de la atribución contenida en el artículo 450, del Código Electoral del Estado de México.

Se debe destacar que la determinación dictada en sede estatal, en concepto de este órgano jurisdiccional, no implicó que se



haya privado a la autoridad responsable del derecho de defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación, en razón de que este aspecto fue atendido en la instancia local de la cual deriva la sentencia que en esta vía se impugna, en la que estuvo en aptitud jurídica de rendir el informe circunstanciado para defender la legalidad y constitucionalidad de su actuación.

En relación con la causal de improcedencia se debe precisar que desde la impugnación primigenia se advierte que el Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, formula como una línea conductora de argumentación, la defensa del patrimonio de tal órgano de gobierno; sin embargo, esa circunstancia no justifica la legitimación de la autoridad responsable para impugnar eficazmente la sentencia controvertida, a diferencia de lo que acontece en la Ley de Amparo en la que en cuyo artículo 7°, se encuentra expresamente previsto tal supuesto normativo⁹.

Asimismo, debe mencionarse que la hipótesis en cuestión tampoco se contempla como excepción en la jurisprudencia vigente de la Sala Superior con clave **30/2016**, cuyo rubro es **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

⁹ Tal precepto legal dispone lo siguiente:

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

ST-JE-13/2019

A lo expuesto cabe agregarse que dentro del ámbito atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**.

Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la improcedencia del juicio que se analiza y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2018**, **ST-JE-5/2018**, **ST-JE-20/2018**, **ST-JE-26/2018**, **ST-JE-2/2019** y **ST-JE-10/2019**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al actor y los demás interesados y **por oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

